--- Trelew, de octubre de 2.013.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo con las constancias del legajo, a fs. 15 el juez "a quo" sostuvo la notificación al interesado del pedido de astreintes es condición de validez de la conminación, y considerando que la constancia de fs. 11/12 ordenó, previo a lo solicitado por la parte, notificar en forma personal la resolución del 12/08/2013 al conminado. ----------

--- Contra esta decisión a fs. 16/17 la parte presentó revocatoria con apelación en subsidio. ----------

--- El juez de grado por la resolución de fs. 20 afirmó el criterio anterior y rechazó la revocatoria; y agregó que la parte tiene disponible el procedimiento de ejecución de sentencia a fin de obtener el pago del crédito, y por ello rechazó la apelación en subsidio por no causar gravamen irreparable. Consecuente requirió que denuncie bienes a embargo. ----------

--- A fs. 21/22vta. se presentó el recurso de hecho que motiva el presente. Cuestionó que el magistrado de grado afirmó el rechazo de los recursos sobre la base de un solo argumento, esto es, la falta de gravamen irreparable en virtud de la existencia del procedimiento de ejecución de sentencia; por el contrario, sostiene la quejosa que el agravio deriva de la fecha de la notificación de la resolución que la impone, pues resulta crucial para su liquidación; y así el juez ordenó nueva notificación cuando ésta ya se realizó. La recurrente consideró que el sentenciante incurrió en un excesivo rigor formal, pues se apartó del sistema de notificación actual (teleinformática) en beneficio de la codemandada, y al remitir a la ejecución de sentencia desvirtúa la finalidad de las astreintes; agregó que el juez de grado incurrió en incongruencia cuando dispuso nueva notificación de oficio previo a resolver la petición de fs. 13/14 y luego indirectamente denegó lo solicitado al remitir a la vía de ejecución de sentencias. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá rechazar la queja por las siguientes consideraciones. ----------

--- En rigor, deviene necesariamente inadmisible la pretensión recursiva que se pretende hacer valer con la queja en esta instancia, desde que la providencia simple de fs. 15 –que se cuestiona con los recursos de fs. 16/17 denegados– nada decidió, sino que ordenó (previo a resolver y en virtud de las constancias de autos) el cumplir la notificación en la personal del sujeto conminado por una sanción pecuniaria; y ello obsta la posibilidad concreta de alegar gravamen irreparable (doc. arts. 243, inc. 1º, 244, inc. 3º del C.P.C.C.; esta Sala en la S.I.C. nº 11 de 2013 en "Recurso de queja en O. L. M. en `Tercería de mejor derecho en autos P. d. L., R. A. c/ S. E. S. SA s Cobro de pesos`", expte. nº 63/2013-r.C.A.T.; conf. Morello-Berizonce-Sosa, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Platense, La Plata, 1988, T. III, ps. 125-126 y 155). ----------

--- Y sabido es que "la admisibilidad del recurso denegado se sustenta, entre otros supuestos, en la necesaria existencia de 'gravamen irreparable', esto es, que lo decidido impida o tenga por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal o imponga el cumplimiento de un deber legal, sin admitirse su posterior revisión" (S.I.L. nº 12 de 2011 en "Recurso de queja en autos: F. B. E. A. y Cía. D. S. L. M. A. S.A. s/ Medida autosatisfactiva", expte. nº 68/2011-r.C.A.T.). Cuestiones éstas que no resultan de autos. ----------

--- En virtud de la potestad que asiste a esta Alzada, de determinar la existencia o inexistencia del interés procesal en la vía recursiva que se intenta (doc. art. 268, 279 y 283, C.P.C.C.; conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.), corresponde rechazar la queja de fs. 21/22vta. ---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la queja de fs. 21/22vta. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese y devuélvase para ser agregado al principal. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO